

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 03 de diciembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico se allega poder otorgado por el señor Jhon Fredy Villa Ramírez.

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00073-00
Riosucio, Caldas, tres (03) de diciembre de dos
mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso de **Reorganización Empresarial** adelantado por el señor **Rene Alejandro Marín**, se **reconoce** personería suficiente al doctor **José Luis Restrepo Amaya**, identificado con tarjeta profesional No. 230.014 del C.S de la J, a fin de que represente en este asunto al señor **Jhon Fredy Villa Ramírez**, quien manifiesta tener la posesión de la Finca La Juliana en sector Rural vereda La Paloma de Santa Rosa de Cabal inventariada en el presente trámite.

Se le advierte al apoderado judicial, que el presente trámite se concedió recurso ante la Sala Civil Familia del distrito judicial de Manizales, Caldas, en el efecto devolutivo a fin de resolver los recursos presentados en la resolución de objeciones.

Así mismo, se ordena compartir el link del expediente al apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00b54fbc4fb4cccd03454e38b4d767448512dd87bb01af987
dcd6cba0da843

Documento generado en 03/12/2021 05:45:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 03 de diciembre de 2021

CONSTANCIA. Le informo a la señora Juez que, dentro del presente trámite, se encuentra pendiente requerir al secuestre a fin de que presente informe de su gestión, así mismo, y en razón a providencia del 10 marzo de 2020, se encuentra en espera la designación del reemplazo.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2004-00015-00
Riosucio, Caldas, tres (03) de diciembre de dos
mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ejecutivo de costas adelantado a continuación de proceso de Simulación Absoluta de contrato de Compraventa propuesto por la señora **Gloria Barco Chaurra** en contra del señor **Francisco Edgar Quintero**, vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente se evidencian múltiples requerimientos e incumplimientos de las funciones propias del cargo de secuestre, desde el pasado 10 de marzo de 2020, se ordenó relevar del cargo al secuestre, señor **Carlos Arturo Betancur Hoyos**, lo anterior, de conformidad con el inciso final del artículo 49 **Comunicación Del Nombramiento, Aceptación Del Cargo Y Relevo Del Auxiliar De La Justicia.** del C.G.P que establece:

"(...)

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, **no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente**". (Negrilla y subrayado del juzgado).*

Se advierte que, si bien se había nombrado en su reemplazo a Franco Proyectos EU con Nit 9001644739, esta empresa fue excluida de la lista de auxiliares de la justicia, y no manifestaron aceptación del cargo.

Por tanto, y con el fin de lograr su reemplazo se ordena **oficiar** a la empresa Dinamizar Administración SAS, quienes podrán ser ubicados en la calle 20 no. 22-27 oficina 402 Edificio Cumanday, Manizales, Caldas celular 3108883338-3135480129 y correo electrónico dinamizar2020@gmail.com, a fin de que en el término de cinco (05) días notifique la persona designada por ustedes, manifieste a este juzgado si acepta el nombramiento recordándole que el mismo es de obligatoria aceptación para quienes estén inscrito en la lista oficial *-inc 2 art. 49 del C.G.P.-*, so pena de la sanciones legales. Por secretaria remítase oficio.

Posterior a ello, y al momento en que se tenga certeza de la persona a nombrar, se dispondrá requerir al señor **Carlos Arturo Betancur Hoyos** para que haga entrega del bien bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Proceso: Ordinario de Simulación Absoluta de Contrato de Compraventa
Demandante: Gloria Barco Chaurra
Demandados: Francisco Edgar quintero
Radicación: 2004-00015

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fff840724906755ced55c561575c9167a9d14bbabacc68abb55
74c0fef55c6f**

Documento generado en 03/12/2021 05:45:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 03 de diciembre de 2021

Le informo a la señora Juez que el día 02 de diciembre de 2021 a través de correo electrónico la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito solicitando medidas cautelares.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00195-00
Riosucio, Caldas, tres (03) de diciembre de dos
mil veintiuno (2021)**

Dentro de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia adelantada por **Julie Vanessa Ortiz Zuluaga** en contra de **Vincol construcciones S.A.S, Agama S.A.S y Proyectos y Obras Civiles -Procic S.A.S.**, se allega escrito de la parte demandante solicitando el embargo y retención de las cuentas, así como el embargo y retención del valor correspondiente al contrato suscrito entre el consorcio P^o Marmato y la Gobernación de Caldas.

Medidas cautelares que deberán negarse por los siguientes aspectos:

Establece el "ARTÍCULO 37-A. <Artículo *CONDICIONALMENTE* *exequible*> El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social quedará así:

Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime

tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden"

Normatividad que fue analizada recientemente por la Corte Constitucional en sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, que la declaró exequible de forma condicionada por el cargo de igualdad analizado, en el entendido de poderse invocar las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

En dicha sentencia la Corte Constitucional, dispuso que las medidas previstas en el artículo 590 del CGP responden a solicitudes propias del proceso civil, y en ese entendido indico "*Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual".* Así las cosas, determino la Corte la inclusión de las medidas innominadas.

Por lo expuesto, las medidas solicitadas por la parte demandante son propias del Código General del Proceso, y para procesos expresamente allí determinados, y no cabe la prosperidad de estas en material laboral como equivocadamente lo interpreta la parte actora.

En otro sentido, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue a este proceso la notificación que hiciera a la parte demandada y que relaciona en su escrito, toda vez, que la misma no se ha aportado al expediente digital; advirtiendo que el mensaje de datos remitido el 02 de noviembre de 2021 a la parte demandada no es la notificación, pues éste, es un requisito para su posterior admisión.

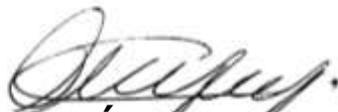
Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia adelantada por **Julie Vanessa Ortiz Zuluaga** en contra de **Vincol construcciones S.A.S, Agama S.A.S y Proyectos y Obras Civiles -Procic S.A.S.**

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que adelante la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88ef90f6e467bc692d0fa7cea9a5566af75c37872d0aca80db70
52c3e19f4316**

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 03 de diciembre de 2021

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el 02 de diciembre de 2021, se allega demanda ordinaria laboral de primera instancia en formato pdf proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00227-00
Riosucio, Caldas, tres (03) de diciembre de dos
mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **José Edier Ayala Valencia** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S** representada legalmente por **Lucas Velásquez Restrepo**.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por las siguientes razones:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se evidencia que la parte demandante no acreditó haber enviado la demanda y sus anexos simultáneamente al demandado al canal digital reportado, pues del acápite de notificaciones se evidencia un correo electrónico que se asemeja al registrado en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de comercio de Medellín, Antioquía.

Por tanto, deberá realizarse lo propio, advirtiéndole que del escrito de subsanación también deberá demostrarse prueba del cumplimiento de lo anterior.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 ídem, en concordancia con los numerales 1, 2 del artículo 90 del C.G.P., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito de subsanación también debe ser remitido al canal digital del demandado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **José Edier Ayala Valencia** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S** representada legalmente por **Lucas Velásquez Restrepo**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3acb879361ddd37bcd6d8bf19b19f7d6aa682098dc5f281d3e6
535a495ea4d38**

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 03 de diciembre de 2021

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el 02 de diciembre de 2021, se allega demanda ordinaria laboral de primera instancia en formato pdf.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00229-00
Riosucio, Caldas, tres (03) de diciembre de dos mil
veintiuno (2021)**

La presente demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **Octavio de Jesús Melchor** contra **el Municipio de Riosucio, Caldas** representado legalmente por el señor **Marlon Alexander Tamayo**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se ordenará reconocer personería suficiente al doctor Carlos Alberto Ballesteros Barón a fin de que represente en este asunto al demandante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Octavio de Jesús Melchor** contra **el Municipio de Riosucio, Caldas** representado legalmente por el señor **Marlon Alexander Tamayo**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente *–electrónica–* de la existencia del proceso al demandado, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: **Advertir** a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Para los fines del artículo 16 del C.P.L y los artículos 45, 46 y 612 del Código General del Proceso, se ordena notificar al Ministerio Público, representado por el personero Municipal de Riosucio, Caldas., conforme lo dispone el numeral segundo.

QUINTO: **Reconocer** personería suficiente al doctor Carlos Alberto Ballesteros Barón con tarjeta profesional No. 33.513 del C.S de la J a fin de que represente en este asunto al demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbed85901056dd194029c4b3af05d462cf4c28c55ee45d962250181deb0750bc

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 03 de diciembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2021 se recibió demanda ordinaria laboral de única instancia, la cual se entiende recibida al día siguiente hábil, esto es el 03 de diciembre de 2021.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00230-00
Riosucio, Caldas, tres (03) de diciembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Como la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado judicial por **María Duliana Gómez Yusti** contra **César Augusto Valencia Ramos**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se reconocerá personería al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado por **María Duliana Gómez Yusti** contra **César Augusto Valencia Ramos**, citándolo para que comparezca a **contestarla y aportar las pruebas que pretendan hacer valer** *-par. 1º del art. 31 ídem-* en la **AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes ocho (8) de febrero de dos mil veintidos (2022)** *-art. 72 y 77 ídem-*, fecha más cercana disponible en el indicador de diligencias.

PARÁGRAFO: Queda requerida la parte demandada para aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y las que le solicita la parte demandante en el escrito demandatorio, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 del CPL y SS.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia al demandado, con el objeto enterarlos de la fecha y hora de la audiencia fijada en el ordinal anterior, con la entrega de la copia del escrito demandatorio y sus anexos. Para el efecto, envíesele oficio citatorio para que en el término de **diez (10) días** comparezca al juzgado a notificarse *-num. 1º del art. 41 ídem.-*

PARÁGRAFO: En caso de que la parte pasiva no comparezca dentro del término concedido anteriormente, se le enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de esta providencia. Vencido éste último término sin la comparecencia de los demandados, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la mencionada notificación *- incs. 2º y 3º del art. 29 ídem-*.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el artículo 71 ídem.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Policarpo Gómez Acevedo** identificado con tarjeta profesional No. 140.947 del C. S de la J. para que represente en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c42cf5e9fdf62e5a4bc641091b9237a629ca9ade3fe967cf68957d4684a0067c

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>